



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

Resolución CNEE-53-2019

Guatemala, 28 de enero de 2019

LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad, Decreto No. 93-96 del Congreso de la República de Guatemala, en el artículo 4, establece que es función de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, entre otras, la de cumplir y hacer cumplir la Ley General de Electricidad y sus reglamentos, en materia de su competencia e imponer sanciones a los infractores; velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios; proteger los derechos de los usuarios y prevenir conductas atentatorias contra la libre competencia, así como prácticas abusivas o discriminatorias; y definir las tarifas de transmisión y distribución, sujetas a regulación, de acuerdo a la citada ley, así como la metodología para el cálculo de las mismas.

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad, en el artículo 6, entre otros, define, al Adjudicatario, como la persona individual o jurídica a quien el Ministerio otorga una autorización para el desarrollo de las obras del transporte y distribución de energía eléctrica y que está sujeto al régimen de obligaciones y derechos que establece la citada Ley; al Distribuidor, como la persona, individual o jurídica, titular o poseedora de instalaciones destinadas a distribuir comercialmente energía eléctrica; al Servicio de Distribución Final, como el suministro de energía eléctrica que se presta a la población, mediante redes de distribución, en condiciones de calidad de servicio y precios aprobados por la Comisión; y, al Usuario, como el titular o poseedor del bien inmueble que recibe el suministro de energía eléctrica. Por otro lado, el Reglamento de la Ley General de Electricidad, entre otros, define en el artículo 1, la Función de Transportista, como una empresa distribuidora que cumple las veces de transportista para un generador o gran usuario, conectado en su red de media o baja tensión; y en el artículo 91 al Valor Agregado de Distribución -VAD-, como el costo medio de capital y operación de una red de distribución de una empresa eficiente de referencia, operando en un área de una determinada densidad de carga.

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad, en el artículo 59, estipula que están sujetos a regulación, entre otros, los precios del suministro de energía eléctrica que se presta a Usuarios del Servicio de Distribución Final; mientras que en el artículo 60, establece que los costos propios de la actividad de distribución que apruebe la Comisión deberán corresponder a costos estándares de construcción de empresas eficientes. En concordancia con lo anterior, dicha Ley, en el artículo 71, preceptúa que el VAD corresponde al costo medio de capital y operación de una red de distribución de una empresa eficiente de referencia, operando en un área de una determinada densidad de carga.

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad, entre otras consideraciones, preceptúa, en los artículos 61, 71 y 76, que las tarifas a usuarios del Servicio de Distribución Final serán calculadas y determinadas por la Comisión, a través de adicionar los componentes de costos de adquisición de potencia y energía, libremente pactados entre generadores y distribuidores y referidos a la entrada de la red de distribución, con los componentes de costos eficientes de distribución -VAD-, estructurándolas de modo que promuevan la igualdad de tratamiento a los consumidores y la eficiencia económica del sector; estas tarifas deberán reflejar en forma estricta el costo económico de adquirir y distribuir la energía eléctrica; y, en ningún caso, los



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

costos atribuibles al servicio prestado a una categoría de usuarios podrán ser recuperados mediante tarifas cobradas a otros usuarios. De manera complementaria, el Reglamento de la Ley General de Electricidad, entre otras consideraciones, establece, en el artículo 80, que la Comisión aprobará por resolución, para cada empresa de Distribución, opciones de estructuras tarifarias, en la zona en la que se le autorizó a prestar el servicio.

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad, en los artículos 67 y 73, entre otras estipulaciones, establece, que, el Valor Nuevo de Reemplazo, es el costo que tendría construir las obras y bienes físicos de la autorización, con la tecnología disponible en el mercado, para prestar el mismo servicio; el concepto de instalación económicamente adaptada implica reconocer en el Valor Nuevo de Reemplazo sólo aquellas instalaciones o partes de instalaciones que son económicamente justificadas para prestar el servicio que se requiere; y, que la anualidad constante del costo de capital, correspondiente al Valor Nuevo de Reemplazo de una red de distribución dimensionada económicamente, será calculada con la vida útil típica de instalaciones de distribución y la tasa de actualización que se utilice en el cálculo de las tarifas.

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad, en los artículos 74, 75 y 77, entre otras consideraciones, establece que, la metodología para la determinación de las tarifas será revisada por la Comisión cada cinco (5) años; por lo que, cada distribuidor deberá calcular los componentes del Valor Agregado de Distribución -VAD-, mediante un estudio encargado a una firma de ingeniería precalificada por la Comisión; los términos de referencia del o de los estudios del VAD serán elaborados por la Comisión, la que tendrá derecho a supervisar el avance de los mismos; y que la Comisión revisará los estudios efectuados y podrán formular observaciones a los mismos.

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento de la Ley General de Electricidad, entre otras consideraciones, establece, en el artículo 82, que los costos de suministro para el cálculo de las Tarifas Base y por cada nivel de tensión, serán aprobadas por la Comisión mediante resolución y se basarán en la estructura de una empresa eficiente; y en el artículo 83, que no se incluirán, como costos de suministro, para el cálculo de las tarifas base, los costos financieros, depreciación de equipos, los costos relacionados con las instalaciones de generación que posea el Distribuidor, los costos asociados a instalaciones de alumbrado público, las cargas por exceso de demanda respecto a la contratada que se establezcan en el Reglamento específico del Administrador del Mercado Mayorista, todo pago adicional a la potencia convenida en los contratos de compra de potencia, y otros costos que a criterio de la Comisión, sean excesivos o no correspondan al ejercicio de la actividad.

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento de la Ley General de Electricidad, en el artículo 84, preceptúa lo siguiente: "Los costos de suministro para el cálculo de las Tarifas Base serán calculados cada cinco años y se basarán en la estructura de una empresa eficiente. El costo de suministro para cada nivel de tensión será igual a la suma de los costos de una empresa eficiente." Asimismo, dicho Reglamento, en el artículo 85, establece que: "...Para las proyecciones de costos para el período de cinco años, la Comisión establecerá un conjunto de indicadores que relacionen los costos con otros parámetros tales como: el valor de los activos, el número de consumidores, las ventas de energía, las longitudes de líneas y otros. Dichos indicadores señalarán niveles de eficiencia que contemplen el análisis del cumplimiento de los



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

indicadores del período anterior y no podrán ser inferiores a los resultantes de la operación real de la empresa en dicho período." El citado Reglamento, en el artículo 90, indica que en los factores de pérdidas en baja tensión se incluirán además de las pérdidas técnicas, un porcentaje de pérdidas no técnicas, correspondiente a una empresa eficiente, en base a los criterios que establecerá la Comisión.

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento de la Ley General de Electricidad, en el artículo 95, establece que, cada cinco años se aprobarán las tarifas, sus fórmulas de ajuste, las estructuras tarifarias, así como los cargos por corte y reconexión para Usuarios del Servicio de Distribución Final y tendrán una vigencia de cinco años. Por su parte, en el artículo 97 del referido Reglamento, se estipula entre otras consideraciones, que los Distribuidores deberán contratar con firmas consultoras especializadas la realización de estudios para calcular las componentes del Valor Agregado de Distribución. Dichos estudios deberán basarse en el objetivo de costos de una empresa eficiente de Distribución.

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento de la Ley General de Electricidad, en el artículo 98, determina, entre otras consideraciones, que, con una anticipación de doce meses de la entrada en vigencia de las nuevas tarifas, la Comisión entregará a los Distribuidores, los términos de referencia de los estudios que servirán de base para la contratación de la empresa consultora especializada; cuatro meses antes de la entrada en vigencia de las nuevas tarifas, el Distribuidor entregará a la Comisión el estudio tarifario que deberá incluir los cuadros tarifarios resultantes, las justificaciones por cada renglón de costo a incluir y las respectivas fórmulas de ajuste, así como el respectivo informe de respaldo; la Comisión, en el plazo de dos meses, resolverá sobre la procedencia o improcedencia de los estudios efectuados por los consultores, formulando las observaciones que considere pertinentes, con lo cual el Distribuidor, a través de la empresa consultora, analizará las observaciones, efectuará las correcciones a los estudios y los enviará a la Comisión dentro del plazo de quince días de recibidas las observaciones, y que, de persistir discrepancias entre la Comisión y el Distribuidor, se seguirá el procedimiento estipulado en el artículo 75 de la Ley General de Electricidad.

CONSIDERANDO:

Que, dentro del plazo legalmente establecido, mediante la Resolución CNEE-4-2018, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, aprobó los Términos de Referencia, los cuales establecen la metodología que la Distribuidora y su consultor debían seguir para la realización del Estudio del Valor Agregado de Distribución -EVAD-, por lo que, con fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, Distribuidora de Electricidad de Oriente, Sociedad Anónima, remitió a esta Comisión el Estudio Tarifario, con la finalidad que fuera revisado por la Comisión, de conformidad con el marco regulatorio vigente. Posteriormente, con fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica por medio de la Resolución CNEE-229-2018, declaró improcedente dicho estudio, formulando las observaciones correspondientes, para que el estudio fuera corregido por la Distribuidora a través de su empresa consultora.

CONSIDERANDO:

Que con fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, Distribuidora de Electricidad de Oriente, Sociedad Anónima, presentó ante la Comisión Nacional de Energía Eléctrica nuevamente el Estudio Tarifario; sin embargo, luego de la revisión y análisis realizado al mismo, se pudo establecer que, la Distribuidora no cumplió con realizar las correcciones a la



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

totalidad de las observaciones efectuadas por la Comisión, al no acatar las observaciones contenidas en la Resolución CNEE-229-2018, ya que se evidenció que, nuevamente, en el Estudio Tarifario presentado, se apartó de lo estipulado en los lineamientos claramente establecidos en la Ley General de Electricidad, su reglamento y los Términos de Referencia aprobados; toda vez que, los valores presentados por la distribuidora, no corresponden a costos o valores eficientes y no reflejan en forma estricta el costo económico de distribuir la energía eléctrica en su zona autorizada, para el establecimiento de la empresa eficiente de referencia y para que los resultados de dicho estudio pudieran haber sido considerados para la definición de las tarifas, por parte de esta Comisión, en cumplimiento a lo establecido en los artículos citados en los considerandos anteriores. Por lo antes expuesto y siendo el caso que la Distribuidora no cumplió con realizar las correcciones indicadas, no es posible aprobar el Estudio Tarifario presentado, por lo que, el mismo continúa siendo improcedente. En virtud de lo anterior y en cumplimiento a lo establecido, en el artículo 75 de la Ley General de Electricidad, corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica formular las discrepancias al Estudio del Valor Agregado de Distribución presentado por Distribuidora de Electricidad de Oriente, Sociedad Anónima.

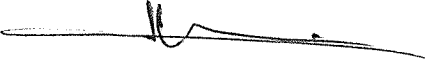
POR TANTO:


La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con base en lo considerado y la normativa citada,

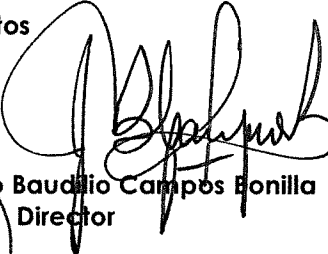
RESUELVE:

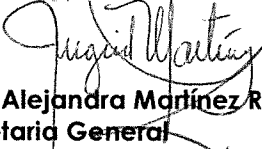
- I. Reiterar la improcedencia del Estudio Tarifario presentado con fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, por Distribuidora de Electricidad de Oriente, Sociedad Anónima, al no haber efectuado la totalidad de las observaciones realizadas al Estudio Tarifario presentado con fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho y en consecuencia se formulan las discrepancias al referido Estudio Tarifario, conforme al artículo 75 de la Ley General de Electricidad; las cuales se enumeran en el anexo adjunto a la presente resolución.


II. Notifíquese. -


Ingeniero Minor Estuardo López Barrientos
Presidente


Ingeniero Miguel Antonio Santizo Pacheco
Director


Ingeniero Julio Baudilio Campos Bonilla
Director


Licenciada Ingrid Alejandra Martínez Rodas
Secretaría General


COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELÉCTRICA
Licda. Ingrid Alejandra Martínez Rodas
Secretaría General



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª avenida 15-70 zona 10, Edificio Paladium, nivel 12, Guatemala, C.A.

Tel. PBX: (502) 2290-8000; Fax: (502) 2290-8002

Sitio web : www.cnee.gob.gt; e-mail: cnee@cnee.gob.gt

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En la Ciudad de Guatemala, siendo las 14 horas con 10 minutos del día **treinta de enero de dos mil diecinueve**, en **Diagonal 6, 10-50 zona 10 Edificio Interamericas World Center, Torre Sur, Nivel 14, oficina 1401**, NOTIFIQUÉ la Resolución **CNEE-53-2019** de fecha **veintiocho de enero de dos mil diecinueve**, dictada por la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA, a **Distribuidora de Electricidad de Oriente, Sociedad Anónima**, por medio de cédula de notificación que entrego a Elisa Mejía, quien de enterado SI () - NO () firma. DOY FE.


CNEE
COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
José Luis Joaquín Mateo
Mensajero - Notificador

(f) Notificado

(f) Notificador

Doc.: CNEE-53-2019 en 4 folios
y su Anexo en 204 folios

